



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS RECURSOS EN MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL PAGES HERNANDEZ

MEXICO D. F.

1973

926



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Sr. RAMON PAGES MATA (Finado)
Sra. CATALINA HERNANDEZ VDA. DE PAGES.

Con cariño y respeto a quienes me dieron
el ser y forjaron en mí sus esperanzas.

A MI ESPOSA:

Sra. MARIA RÍOS DE PAGES
Compañera ejemplar.

A MIS HERMANOS Y
FAMILIARES POLITICOS.

Con imperecedero cariño.

- II -

A MIS AMIGOS:

LIC. REMO SANABRIA SOSA
LIC. ENRIQUE PARRA VILLANUEVA

Con sincero afecto.

A MI MAESTRO Y GUIA:

DOCTOR PEDRO HERNANDEZ SILVA
Con cariño y respeto.

CON PERENNE GRATITUD A MI CUÑADO:

Sr. ADOLFO RIOS CASTILLO
Ejemplo de nobleza.

CON AFECTO:

Sr. LUIS MARTINEZ GONZALEZ Y
Sra. GLORIA VELAZQUEZ DE MARTINEZ.

Como muestra de mi agradecimiento.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO A MI MAESTRO:

DOCTOR JUAN ESTRELLA CAMPOS.

Por su generosa y desinteresada ayuda en la elaboración de este ensayo.

RESPETUOSAMENTE:

LIC. CESAR BECKER CUELLAR

Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales

Quien por su probidad y sapiencia constituye un ejemplo para la juventud estudiosa.

AFECTUOSAMENTE:

LIC. CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO

Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Como testimonio de mi gratitud.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Con todo respeto y cariño.

HONORABLE JURADO:

Antes de presentar a su consideración este ensayo, considero necesario hacer este PREFACIO.

Es indudable que al titular este trabajo-
LOS RECURSOS EN MATERIA LABORAL, les parezca un tanto descabellado, toda vez que la misma Ley Federal del Trabajo nos dice en forma tajante que contra los laudos no existen recursos; pero sin embargo, el mismo ordenamiento enumera un capítulo al que denomina RECURSOS.

Esa contradicción aparente es la que ha originado que en mi persona se despierte el interés para desarrollar el presente trabajo y para llevarlo a cabo he recurrido a la sapiencia y orientación del maestro JUAN ESTRELLA CAMPOS.

Espero que al poner a su consideración este ensayo, ustedes, que son estudiosos del Derecho, lo aquilaten con justicia y cordura, toda vez que en el mismo hay ausencia de riqueza jurídica, la cual trataré de adquirir durante el desarrollo de mi vida profesional. Motivo por el que apelo a su benevolencia.

EL SUSTENTANTE.

C A P I T U L O I

L O S R E C U R S O S .

- A). Su naturaleza jurídica
- B). Su significado
- C). Antecedentes históricos
- D). Restricciones a los Recursos
- E). Clasificación de los Recursos.

LOS RECURSOS.

En este primer capítulo trataré de desarrollar inicialmente la idea y concepto de los Recursos en general y posteriormente, en los Capítulos subsecuentes en una forma somera explicaré los recursos que existen dentro de nuestro derecho positivo.

La denominación RECURSO, ha suscitado una serie de críticas por infinidad de autores, toda vez que consideran que la connotación más adecuada no es la de recurso sino la de medios de impugnación, considerando más técnico hablar de medios de impugnación que de recursos, puesto que los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie, es decir, que los medios de impugnación son más amplios, aun cuando en forma indistinta se menciona la palabra medios de impugnación y recursos como sinónimos.

Respecto a los medios de impugnación se han formulado o elaborado varias definiciones, entre las que citaremos las siguientes:

Wetzel.- Define a los medios de impugnación como la pretensión de una parte para que se modifique una resolución judicial, que dada su composición en el proceso, considera que se favorece indebidamente a la parte contraria.

Beling.— Presenta a los medios de impugnación como los remedios legales sobre una resolución que se considera injusta y antijurídica.

De las dos definiciones dadas, tanto la de Beling como la de Wetzel, se desprende que los medios de impugnación son un acto de parte; un acto promovido por la parte que se considera perjudiciada o agraviada por una resolución antijurídica que le perjudica y pide nuevo pronunciamiento, revisándolo y modificando la resolución.

Los maestros Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga, consideran a los recursos como los medios más fuertes, por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, pero los recursos no son los únicos ya que cuando se hace referencia a los recursos no se agotan con los mismos todos los medios posibles de impugnación para las resoluciones judiciales, pero aclaran los autores antes mencionados: no todos los medios de impugnación son recursos, toda vez que existen procesos autónomos de impugnación de las resoluciones judiciales, verbigracia, el Amparo Directo que autoriza el artículo 158 de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es decir, la Ley de Amparo, o bien el recurso extraordinario de Revisión de la Ley Española de 3 de febrero de 1888 (el cual podía articularse como un Juicio) además de los procedimientos incidentales de impugnación.²

Dentro del término genérico de medios de impugnación se encuentran dos especies:

- A.- La especie de los RECURSOS
- B.- La especie de los REMEDIOS

En la especie de los remedios no hay diferencia entre el Juez que resuelve el recurso y el que pronuncia la resolución impugnada; mientras que en la especie de los recursos sí es distinto el Juez que conoce de la impugnación y el Juez que dicta la resolución impugnada.

Pero ambas especies, es decir, los Recursos y los Remedios son parte del género que se denomina o conoce como MEDIOS DE IMPUGNACION, por lo que es más correcto o adecuado hablar de medios de impugnación.

Es indudable que los medios de impugnación (remedios y recursos) deban tener una fundamentación tanto lógica como jurídica y al respecto, el Maestro Wilebaldo Bazarte Cerdán, nos dice: "... Que las resoluciones judiciales, pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento y que siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos y aún cuando en el caso de que sean justas en su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe el hecho de serle posible acudir a un Tribu-

nal Superior, probablemente mas completo para que - el mismo negocio vuelva a ser examinado; este es el objeto de los recursos por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante el Tribunal Superior una resolución que no le satisface con el fin de - que se vea y analice nuevamente el asunto, y en su caso, se resuelva en otro sentido..."

Pero los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judiciales y acrecentan la confianza del pueblo.

En sentido alto y en su aceptación jurídica, Recurso significa la acción o facultad que - concede la ley al que se cree perjudicado por una - resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.

Es bien sabido que en muchas ocasiones - el camino marcado por la Ley no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional, bien sea porque el Juez en cuanto ser falible equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena o bien - que llevado por sus intenciones dolosas salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco - decida lo que la ley ordena y precisamente es cuando la persona que puede sufrir consecuencias funestas por esas decisiones, de acuerdo con la ley, puede - solicitar los recursos.

Antes de seguir analizando las definiciones o conceptos de recursos, precisa hacer mención de lo que en sentido general, se entiende por recurso.

El Diccionario Enciclopédico Abreviado — nos dice que recurso, en cuanto a su origen etimológico, viene del latín recursus, al cual se le pueden dar varios significados: acción o efecto de recurrir. Vuelta. Retorno de una cosa al lugar del cual salió. En Derecho, acción que concede la ley al interesado a un juicio o en otro procedimiento para que se reclame contra las resoluciones ante las autoridades que la dictaron.⁴

Como puede verse, tanto en su origen etimológico como en las definiciones que hemos analizado, recurso siempre significa regreso.

En términos, por demás sencillos, nos dice el Maestro Manuel Rivera Silva, que el recurso — viene a ser segundo estudio sobre un punto que se considera resuelto y que este segundo estudio no debe efectuarse en forma anárquica sino que debe estar sujeto a ciertos principios o restricciones, de las que posteriormente hablaré.

Acero nos dice "... que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias — torcidas; su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo.

No deben confundirse los recursos con los incidentes en general ni mucho menos con el de nulidad, ya que el verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal, en sentido opuesto al incidente de nulidad que tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos, - aclarando que tampoco son recursos las tercerías ni mucho menos el llamado impropriamente recurso de responsabilidad.

Son los recursos, actos que se llevan a - instancia de parte agraviada o de un tercero y en - derecho común nunca lo puede interponer el órgano - jurisdiccional.

La interposición del recurso, en su carácter procesal, está sujeto a las normas generales que rigen dichos actos y por lo tanto deben llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades que la ley señale para tal efecto.

El Maestro Rivera Silva hace un estudio - respecto a los recursos, diciendo que los mismos, - están sujetos a ciertas restricciones y entre las - más importantes, las siguientes:

I.- RESTRICCIÓN EN CUANTO AL NUMERO DE RECURSOS.- Es decir, que en tanto que a la sociedad le interesa la pronta impartición de justicia, no es correcto que se acepten un sin número de recursos.

II.- RESTRICCIÓN POR LO QUE RESPECTA A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.— Es decir, que el legislador fija de una manera tajante cuales son las resoluciones que pueden ser recurridas; a este respecto, se han formado o han surgido tres corrientes, a saber:

a).— La corriente en que los tratadistas manifiestan que los recursos deben concederse únicamente contra sentencias definitivas.

b).— La corriente en que los tratadistas sostienen que los recursos deben concederse contra todo tipo de resolución.

c).— La corriente ecléctica, en la que se dice que en las dos corrientes antes mencionadas — existe algo de razón, pero que son inaceptables en lo que tienen de absoluto; y tomando algo de cada una de ellas manifiestan que no existen contra las determinaciones esenciales del proceso, aclarando — que no se deben conceder recursos contra todas las resoluciones ni tampoco únicamente contra la sentencia, sino hay que hacerlos procedentes contra las determinaciones fundamentales del proceso, que, por su carácter total, sirvan de base a los períodos — posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda secuela procesal.

III.- RESTRICCIÓN DEL RECUERDO CONCEDIDO.

En virtud de que la ley establece varias revisiones y no todas ellas son concedidas contra una misma re

solución y ello causa entorpecimiento a la administración de la justicia, la ley, atendiendo la esencia de las resoluciones recurribles, determina cual es el medio de revisión que se concede en cada problema, ya que generalmente para cada caso se da un recurso y solo en forma excepcional se conceden varios recursos contra una misma resolución.

IV.- RESTRICCIÓN DE TIEMPO.- Es decir, - que los recursos deben interpretarse en el tiempo - fijado por la ley, ya que si no se fijara un lapso para la interpretación, implicaría una situación - inestable a lo resuelto por el órgano jurisdiccional y nunca podría determinarse la verdad legal, - debido a la incertidumbre en contra de dicha resolución.

V.- RESTRICCIÓN REFERENTE A LA NECESIDAD DE INTERPONER EL RECURSO.- Es decir, que es menester que la revisión que implica el recurso, debe - ser interpuesta por alguien, es decir, que es una - condición sino que son, que para que opere el recurso haya una solicitud.

VI.- RESTRICCIÓN RELATIVA A QUE ÚNICAMENTE LAS PARTES PUEDEN INTERPONER LOS RECURSOS.- Por - ser partes los únicos interesados en la recta aplicación de la ley resulta obvio que sólo ellas puedan interponer los recursos.

Ahora bien, después de haber hecho un somero análisis de las restricciones a que están suje

tos los recursos, y resumiendo lo expuesto por el Maestro Rivera Silva, podemos afirmar que los recursos están sujetos a los siguientes requisitos, que a continuación mencionamos.⁵

- 1.- Los recursos están limitados por la ley.
- 2.- Están fijados de una manera precisa por el legislador.
- 3.- Para cada resolución la ley otorga un recurso y solo en forma excepcional concede varios contra una resolución.
- 4.- Es necesario que sea interpuesto en el tiempo que marca la ley.
- 5.- El recurso debe ser solicitado, no opera oficiosamente.
- 6.- Unicamente las partes pueden interponer los recursos.

Considero, también que es menester hacer alguna mención histórica porque no son creación del derecho moderno, toda vez que ya eran conocidos en el Derecho Romano, aunque no con la variedad y frecuencia con que se conocen actualmente.

Como ya dije, los recursos judiciales en el Derecho Romano no tuvieron la importancia de hoy

ra y que no funcionaron con regularidad en todo el tiempo, en especial antes de Justiniano.

Los recursos judiciales más conocidos en el Derecho Romano, fueron los siguientes:

- a).- La Apelación
- b).- La Revocatio in Duplum
- c).- La Restitutio in Integrum
- d).- El Veto de los Tribunos
- e).- La súplica al Príncipe
- f).- La Retracta.

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario era hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales - debido a las siguientes circunstancias:

a).- Los Magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo que impidió que naciera el recurso de apelación.

c).- Los jueces que fallaban los litigios eran simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus determinaciones.

Cierto que contra todas las resoluciones de los Pretores podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o mayor que la que ellos tenían (Par Majorae Potestas) e incluso acudir a un Tributo para que este interpusiera su veto por lo cual el fallo quedaba sin ejecución; pero esa medida extrema era inusitada y en todo caso no constituyó un verdadero recurso judicial, tal como ahora lo entendemos, sino un medio para impedir que lo resuelto por el Pretor se llevara adelante.

La Restitución in Integrum.- Era más eficaz, pero su esfera de acción era más restringida.- Al respecto, nos dice Declareuil, en su obra titulada "Roma y la Organización del Derecho", que la Restitución in Integrum podía indudablemente ser implorada ante el Magistrado contra una sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restricciones relativas a las acciones "extinguidas" por haber sido deducidas en juicio, y todas ellas se refieren a errores cometidos en las "fórmulas" y ninguna en sentencia de Juez.

Ya en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante al actual recurso de revocación, conocido en el Derecho Romano con la denominación de Revocare in Duplum, del que podía hacer uso el litigante vencido en los casos de Cognitione Extraordinaria, mediante el cual podía impugnar

se una sentencia injusta o nula; su efecto consistía en que el Magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.

Respecto a la Apelación dentro del Derecho Romano, el Maestro Pallares hace las siguientes observaciones:

1.- Por no existir durante la República tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió, tan sólo podía emplearse el Veto del Tribuno, de otros Magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo, según queda dicho, para impedir la ejecución de una sentencia injusta. Este Veto, dice Bonjean, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los Tribunos reunidos en un Colegio y en el cual eran oídas las partes y sus abogados.

Cuando la fórmula o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los Tribunos, después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer el Veto.

2.- La Apelación apareció, cuando en tiempos del Imperio se organizaron los Tribunales en diversas instancias y comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto y las normas que regían parecían que fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria, -

pero con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales, que fueron las siguientes:

a).- Podía apelarse tanto a las sentencias definitivas como las de interlocutorias, pero no se admitían apelaciones meramente dilatorias.

b).- No procedía en los interdictos apertura de testamentos, tomas de posesión de los herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de cosa juzgada, y en general en los negocios urgentes tampoco era admisible.

c).- Bajo los emperadores cristianos, se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código de Teodosiano, aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de la sentencia interlocutorias y preparatorias, Justiniano prohibió también apelar en los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva bajo la pena de multar por la cantidad de cincuenta libras de plata.

d).- Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con la escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado -

sentencia. Por lo general el recurso tenía que interponerse ante el Magistrado inmediato superior, - pero si por error no se hacía ante otro más alejado de la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso; en cuanto a los fallos pronunciados por los Prefectos del Pretorio, sólo eran apelables ante el Emperador o bien eran irrevocables.

e).- La Apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo, en cuanto se refiera a esta última forma, varió con el tiempo.

f).- El Juez aquo, está obligado a admitir la apelación y se la prohibía con penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

g).- El apelante podía desistirse del recurso, aunque en la Constitución de Valentino III, - fue derogado porque en dicha Constitución se prohibía el desistimiento.

h).- En la legislación de Justiniano, el recurso de Apelación sufrió pocas modificaciones; - las leyes de este Emperador pueden sintetizarse en la forma siguiente:

La Apelación, es la queja o recurso que se formula ante un Magistrado de orden superior con

tra el agravio inferido por uno de categoría inferior en resolución pronunciada en perjuicio del apelante.

La Apelación se divide en judicial y extra-judicial. La primera se formulaba contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra interlocutorias.

La extra-judicial se promovía contra todos los actos administrativos, tales como los nombramientos de los Decuriones, y se podía interponer no sólo por las partes litigantes sino por cualquier tercero que tuviera algún interés.

Las resoluciones de los Príncipes no eran apelables, ya que toda apelación supone un Magistrado superior que lo resuelva.

No se podía apelar de los fallos pronunciados por los jueces designados por el Príncipe; - tampoco procedía el recurso contra las resoluciones del Senado, del Sacrum Consistorum y ni por los jueces nombrados por el Consejo del Príncipe.

Independientemente de la Apelación en el Derecho Romano, se considera también como Recurso "La Retracta" o servirse de la "Consultatio"; la primera procedía respecto a aquella sentencia pronunciada en la última instancia y podía promoverse en el término de dos años, después de que cesaba en sus funciones el Magistrado cuyo fallo se impugnaba

en tanto que la Consultatio sólo procedía contra — las sentencias dictadas por los jueces que permanecían el rango de los Ilustres; los impugnantes del fallo solicitaban al Príncipe un Rescriptio que decidiera sobre los agravios, que hacían valer; el Funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia — mediante un contra-recurso.⁶

Es pertinente mencionar que varios tratadistas han pretendido clasificar los recursos, tomando en consideración el interés y al respecto se ha dicho que en un recurso pueden existir tres clases de interés y al respecto se ha dicho que en un recurso pueden existir tres clases de interés jurídico, a saber:

- a).— El interés común.
- b).— El interés particular.
- c).— El interés general.

Es indudable que los tratadistas al estudiar el interés, le dan un valor extrínseco, es decir, que el recurso puede resarcir el daño en mayor o menor proporción o escala, según se le considere.

Por lo que hace al interés particular, — como su nombre lo indica, en el que corresponde a un particular, que atañe únicamente al ofendido y al inculgado, por lo que respecta a la reparación del daño.

Respecto al interés común, es aquel que —

tienen varias personas que se encuentran en una situación similar y en la que la decisión o el fallo atañe a todas ellas, y que el recurso que se solicita por medio de una de las partes integrantes del interés común afecta a la situación de los demás y, por último, por lo que se refiere al interés social o general y es aquel que recae sobre el representante social, que lo es el Ministerio Público, como ya es bien sabido.

Hay autores, como el Maestro Rivera Silva que han tomado en consideración la exposición hecha y clasifican a los recursos en tres grupos, pero basándolos en los siguientes conceptos:

A).- La situación de la calidad de la resolución recurrida.

B).- La clase de autoridades que intervienen en la revisión.

C).- A los efectos que produce el recurso.

1.- Por lo que respecta al primer concepto, los recursos se clasifican en:

I.- Ordinarios; II.- Extraordinarios.

Los ordinarios son aquellos que, según afirmar Florian, se interponen cuando la resolución aún no tiene la calidad de cosa juzgada.

En tanto que los recursos extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen o han adquirido la calidad antes expresada.

Chiovenda dentro de esta misma clasificación, divide a los recursos, pero no atendiendo a la calidad de la resolución, sino los vicios que esta pudiera tener y al respecto, dice que los recursos ordinarios son aquellos en los que se puede denunciar cualquier vicio de una resolución, en tanto que los extraordinarios son aquellos en la que los vicios que se pueden denunciar están determinados en la ley.

2.- Refiriéndose a la segunda clasificación, los recursos se dividen en:

- a) Devolutivos; b) no devolutivos.

Son recursos devolutivos aquellos en los que interviene una autoridad diferente a la que dictó la resolución o fallo recurrida; se dice que el nombre o denominación devolutivo, tiene una raigambre de tipo histórico, en virtud de que cuando el inferior en el que el Rey había delegado la facultad de hacer justicia, lo devolvía a su superior para revisar y entonces se decía que le devolvía la facultad.

En tanto que los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene

ne, o sea que la revisará la misma autoridad que -- dictó el fallo o sentencia recurrida.

III.- Por último, la clasificación que -- alude a los efectos de los recursos, los clasifica -- en la forma siguiente:

a) Suspensivos; b) Devolutivos.

Suspensivos, son aquellos que como su -- nombre lo indica, suspenden el curso del procedi-- miento y los devolutivos son los que no suspenden -- el curso del procedimiento, pero en caso de que el -- recursos prospere, devuelven la ⁷secuela procesal -- hasta la resolución modificada.

Un mismo recurso puede ser investido en di -- ferentes momentos de los dos efectos señalados.

Con lo anteriormente expuesto, hemos for-- mado una idea de lo que es el recurso en general y -- en los capítulos siguientes trataré de explicar los -- recursos que existen en nuestro derecho positivo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1.- Apuntes de clase de Derecho Procesal Civil. e-
Lic. Carlos Krieger.
Edición Particular 1968. Página 214.
- 2.- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Dere-
cho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, República Argentina 15.
México, D.F. 1963 Páginas 324-325.
- 3.- Bazarte Cerdán, Wilebaldo. Los Recursos en De-
recho Civil. Editorial Botas. México, D.F. -
1971. Páginas 7-8.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tercer
Tomo. Página 324.
- 5.- Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal. Edi-
torial Porrúa. México, D.F. 1967 Páginas
200-201.
- 6.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa
México, D.F. 1963. Página 642.
- 7.- Rivera Silva, Manuel. Ob Cit. Página 294.

C A P I T U L O I I

LOS RECURSOS EN LOS JUICIOS.

1.- Los Recursos en el Derecho Penal.

- A). La Revolución
- B). La Denegada Apelación
- C). La Apelación.

2.- Los Recursos en el Juicio de Amparo

- A). La Revisión
- B). La Queja
- C). La Reclamación

3.- Los Recursos en el Derecho Civil.

- A). La Renovación
- B). La Queja
- C). La Denegada Apelación
- D). La Apelación Ordinaria.

LOS RECURSOS EN LOS JUICIOS.

En este capítulo trataremos de los recursos que existen en nuestro Derecho Penal, Derecho Civil y en el Juicio de Amparo.

Por lo que respecta a nuestro derecho punitivo, tanto el Código de procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, así como el Código Federal de Procedimientos Penales mencionan un capítulo al que denominan RECURSOS, siendo el Título IV, respecto al primero de los ordenamientos citados, en tanto que en materia federal se encuentran encuadrados en el Título X.

En ambos cuerpos de leyes se mencionan como recursos, los siguientes:

- A). La Revocación; B). La Apelación
- C). La Denegada Apelación.

El Maestro Julio Acero hace un análisis de cada uno de estos recursos y al respecto nos dice:

La revocación es un recurso ordinario no-devolutivo que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución; al expresarse que el recurso de revocación es ordinario se indica su procedencia contra las resoluciones que no han causado estado y al decir que no es devolutivo se señala que-

su conocimiento corresponde a la misma autoridad — que dictó la resolución contra la que se interpuso el recurso, o sea que el mismo Juez dedicando nuevamente su atención puede resolverlo satisfactoriamente.

En forma general procede el Recurso de — Revocación contra las resoluciones que no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a determinaciones de trámite, pro esta regla tiene excepción cuando se refiere a materia federal, en donde se concede el recurso de revocación contra todas — las resoluciones que se dicten antes de la sentencia y en seguida instancia.

Es indudable que algunas resoluciones son objeto de revocación, mas como no es posible conceder un recurso devolutivo porque ello implicaría — una tercera instancia que retardaría la administración de la justicia.

El Maestro Rafael de Pina define al recurso de revocación, en materia penal, de la manera siguiente:

"... Es el medio de impugnación procedente siempre que el Código Procesal Penal no autoriza la apelación contra la resolución de que se trate — (artículo 412 del Código adjetivo para el Distrito y Territorios Federales y artículo 361 del Código — Federal...".¹

Si se toma en consideración las restric—

ciones a que están sujetos los recursos de los cuales ya se hizo mención en el capítulo anterior de este ensayo, concluiremos que:

Por lo que respecta a la clase de resolución recurrida la renovación se concede únicamente contra las resoluciones de mero trámite, así mismo por lo que hace a la restricción del recurso concedido, como ya se dijo con antelación, la ley no concede dos recursos a una misma resolución y por lo mismo en el artículo 361, por lo que se refiere al Código Federal y en el artículo 412, por lo que se refiere al ordenamiento para el Distrito y Territorios Federales, dicen que el recurso de revocación procede siempre que no se concede por este Código el de Apelación.

Por lo que respecta a la restricción del tiempo, en ambos códigos, nos dicen que el recurso se deberá interponer por lo que hace al Código Federal en las 24 horas siguientes de la notificación, en tanto que en el Código del Distrito será en el momento de la notificación o bien al día siguiente de la misma; a mayor abundamiento el recurso deberá interponerse, ya que no opera oficiosamente, tal como lo establecen los artículos 413 del Código Adjetivo para el Distrito y Territorios Federales; y 362 del Código Federal y solo podrá ser interpuesto por las partes.

Por lo que hace al procedimiento que debe

seguir el Juez para la sustanciación del recurso -- de revocación, existen dos formas:

- 1.- Cuando el Juez estima que no es necesario oír -- a las partes.
- 2.- Cuando debe escucharlas.

En el primer caso, el Juez al conocer del recurso, puede aceptarlo o desecharlo de plano, y -- en la segunda hipótesis se cita a una audicnecia -- verbal que se verificará dentro de las cuarenta y -- ocho horas de la interposición del recurso dictando su resolución.

Se puede decir con certeza que la revoca-- ción de hecho no suspende el procedimiento debido a la cortedad de tiempo, para sin embargo, jurídicamen-- te, mientras no se resuelve el recurso resulta im-- procedente la práctica de cualquier diligencia.

Aunque saliéndome un poco de la pauta que se marca en el índice de este ensayo y por razones-- de importancia, he dejado al último el recurso de -- apelación en materia penal por considerarlo de vital importancia y únicamente haré una pequeña digresión por lo que respecta al recurso de Denegada Apela-- ción.

En su obra, el Maestro Rivera Silva, nos -- dice:

"... El recurso de Denegada Apelación tiene una estrecha vinculación con el recurso de Apelación; la denegada apelación es un recurso devolutivo ordinario que se concede cuando se niega la apelación; este recurso se interpone ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el Tribunal de Alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se negó. La Denegada Apelación se puede solicitar verbalmente o por escrito; dentro del término de dos días por lo que atañe a la Legislación del Distrito y de tres días en materia federal (artículo 436 del Código del Distrito y 393 del Código Federal) el Juzgado de primera instancia, una vez interpuestos el recurso debe expedir un certificado en el que conste la naturaleza y estado del proceso el punto sobre el que recayó el auto apelado, insertado este a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable (artículo 437 del Código del Distrito y 394 del Federal) oportunamente el Tribunal de Segunda Instancia dicta resolución en los términos que previene la Ley..."².

Finalmente analizaré el recurso de apelación, pero antes de hacerlo y debido a que se va a analizar en su debida oportunidad el recurso de apelación en materia civil, considero que es menester hacer algún comentario a la diferencia entre la Apelación en materia penal y materia civil.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice al respecto:

"... 255.- Apelación Penal.- (Legislación del Distrito y Territorios Federales).- Apelación penal solo difiere de la Civil, en cuanto apela el acusado es una litis abierta en la que se puede resolver "ultrapetitio" diciendo más cuestiones que las propuestas; pero en ambas apelaciones rige el principio consistente en que siempre se deben resolver absolutamente todos los puntos planteados por los agravios y que junto con la sentencia recurrida integran la litis constatio de la Alzada, así pues si una sentencia penal no examina o decide los agravios expresados por el acusado es violatorio de garantías. Amparo Directo 1296/62.- Javier Avila - Albarrán.- Relacionado con los amparos Directos - 1298/63 y 1768/63.- Resuelto el 17 de Julio de 1963 Ponente Mtro.- Pedro Guerrero Martínez.- Srío.- Lic. José de la Peña.- Primera Sala.³

Se dice que la apelación es un recurso ordinario devolutivo, en virtud del cual el Tribunal de Segunda Instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.

Como ya se dijo anteriormente, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia y también como ya se vió en el capítulo histórico, la palabra apelación proviene o ideriva de la palabra Apellatio, que significa reclamación.

El Maestro Colín Sánchez define a la apelación de la forma siguiente:

Es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado acusado o sentenciado y el ofendido manifiestan su inconformidad con una resolución judicial que se ha dado a conocer originando con ello que un Tribunal distinto de superior jerarquía previo estudio de lo que se consideren agravios dicte una nueva resolución judicial.⁴

Como se puede apreciar de la definición antes expuesta, existe o presupone una condición indispensable, que es la de incomformidad con lo resuelto por el órgano jurisdiccional; el Código Adjetivo para el Distrito y Territorios Federales indica literalmente "...El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada artículo 414; y por lo que respecta al Código Federal de la materia, prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, lo cual está expresado en el numeral 363 del Código Adjetivo Federal.

Es decir que mientras en la legislación del Distrito se confunden el objeto y el fin, en el Código Federal se señala con más claridad el objeto podemos decir con certeza que el fin perseguido con el recurso de apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, es decir, que median

te la expresión de agravios se podrá reparar esa violación, aclarando que debemos entender por agravio lo siguiente:

Agravio.— Es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial.

En el artículo 418 del Código Adjetivo para el Distrito y Territorios Federales nos señala —cuáles son las resoluciones que pueden ser recurribles con al apelación, en tanto que en materia Federal los artículos 366 y 367, nos remiten a los casos en que una resolución puede ser recurrible por la apelación y no es necesario adentrarnos mas en esta cuestión.

Por lo que respecta a quienes tienen derecho a apelar dentro del Fuero Común, como ya lo dijimos antes, el Ministerio Público, el procesado y el ofendido este último por su legítimo representante, por lo que se refiere a la acción reparadora, sin embargo en el Fuero Federal lo tienen el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

El recurso de Apelación debe interponerse dentro del término de cinco días si se trata de sentencia; de tres si es de autos y de dos si es otra resolución.

Es requisito indispensable el hecho de que—

se haga saber al procesado el término para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso y en caso de no hacerse se duplicará el término y el secretario será castigado con una sanción pecuniaria de cincuenta pesos por lo que se refiere al Fuero Común.

Se podrá interponer en forma escrita o verbal sin que se exija ninguna formalidad especial para tal efecto; se puede decir que los actos fundamentales que comprenden la substanciación de la apelación, son los siguientes:

A). Interposición del Recurso y su admisión.- Interpuesto el recurso ante el Juez, autor de la resolución impugnada este da plano y sin substanciación alguna la admitirá si procede (artículos 421 del Distrito y 370 del Código Federal).

Deberá atenderse a dos situaciones fundamentales, que son, si la resolución es impugnabile y el factor cronológico.

B). Los agravios.- Es importante admitir que si lo que da lugar a un recurso son los agravios producidos se hace necesario hacerlos valer; los agravios tienen una serie de presupuestos o condiciones que deben requerir:

1.- Por lo que hace el momento procedimental en que se puede expresar puede ser el momento mismo de interponer el recurso o en la vista.

2.- La expresión de agravios comprende dos aspectos fundamentales:

a) La expresión del precepto legal violado.

b) Respecto al hecho de cuando la parte - que ha interpuesto el recurso no presenta agravios.

Se han suscitado una serie de polémicas - al respecto, pero sin embargo nuestros códigos adjetivos, en materia penal, tanto Federal como para el Distrito en sus numerales 364 y 415 respectivamente nos dicen que el Tribunal de Alzada podrá suplir las deficiencias, siempre que el recurrente sea el procesado o su defensor, cuando este último lo haga con torpeza.

La mayoría de los estudiosos del Derecho Procesal Mexicano sostienen, que la no presentación de agravios implica una actitud de abandono y por lo mismo dicen que no se deben justificar la suplen- cia de los agravios no expresados.

Entre los tratadistas mexicanos, encontramos al Maestro Manuel Rivera Silva, que al respecto nos dice:

"... Que únicamente se debe conocer de - los agravios que expresen, supliendo la deficiencia que se pueda tener en una expresión de los mismos;- esta afirmación encuentra su base en la frase "No -

se hizo valer debidamente", lo que indica indudablemente que se hicieron valer, pero no en forma correcta o indicada...".

El Maestro Javier Piña Palacios nos dice:

Que el legislador de 1931 se dió cuenta de que no puede subsistir un Tribunal de Segunda Instancia que entre a examinar todo el proceso y lo atribuye al hecho de que el Tribunal de Segunda Instancia nunca estará en la misma situación que el primero, es decir, que en la primera instancia el Juez tiene apreciaciones de tipo subjetivo que no son llevados al papel, por lo mismo dice el maestro Piña Palacios que no es correcta la actitud de las Salas del Tribunal Superior en el hecho de que sin que haya expresión de agravios por parte de los procesados o los defensores de los mismos se avoquen al examen de todo el proceso, lo que implica una coexistencia del arbitrio judicial y la apelación.

El Maestro Guillermo Golín Sánchez a este respecto, nos dice lo siguiente:

Que si se toma en cuenta que a partir del auto de consignación se ha dado la relación jurídica procesal y que todo el proceso está caracterizado por actos de acusación, defensa y de decisión como consecuencia debe prevalecer el principio "iudex ne eat ultra petita partium", es decir, que el Juez no debe extenderse mas alla de lo que pidan las partes, de tal manera que la suplencia de los

agravios viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes y con ellos se infringe al contenido del artículo 21 constitucional, que delimita las funciones jurisdiccionales con las del Ministerio Público, al cual le atribuye la facultad persecutoria del delito, aclarando que la suplencia de los agravios implica el hecho de que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa y que cuando menos para establecer una igualdad entre las partes de la relación jurídico procesal debieran también suplirse la falta de agravios del Ministerio Público.

Por lo que hace a nuestro Derecho vigente y respecto al problema que se está tratando, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia, en el sentido de que "tratándose del acusado o de su defensor, los Tribunales de Apelación deben suplir la falta de agravios que es la máxima deficiencia de ellos", después de hacer esta digresión a la falta de agravios es necesario apuntar los actos preliminares a cargo del "iudex aquo" para la substanciación del recurso de apelación antes de anotar el procedimiento ante el "iudex ad-quem".

C). Respecto a los actos preliminares ante el iudex a-quo, diremos: que una vez admitido el recurso, el iudex aquo, está obligado a efectuar ciertos actos preliminares de tipo procedimental para substanciar la "Alzada" y son los siguientes:

Quando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiera otros procesados en la misma causa, que no hubieren apelado y además no se perjudique la instrucción o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá el original del proceso al Tribunal Supremo respectivo exceptuando los casos antes expresados se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el Juez estime conducentes, tal como lo prevee el artículo 422 del Código del Distrito, por lo que respecta al Código Federal, una vez que se admita la apelación en ambos efectos se remitirá el original del proceso al Tribunal de Apelación respectivo; si fueran varios los acusados y la apelación solo se refiere a alguno o algunos de ellos, el Tribunal que dicto la sentencia apelada ordenará que se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531; y si se trata de sentencia absoluta podrá remitirse el original del proceso a no ser que hubieran uno o más inculpados que no hubieran apelado, cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonios de lo que las partes designen y de lo que el Tribunal estime conveniente o pertinente, ya sea el original o el duplicado del testimonio, el cual deberá remitirse dentro de ocho días y si no se cumple con esta prevención el Tribunal de apelación a pedimento del apelante impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos, tal como lo establece el artículo 372.

D). Procedimiento ante el Iudex ad quem. Podemos decir con seguridad que al ser recibido el proceso o el testimonio por el Tribunal de Alzada - se iniciará el procedimiento de Segunda Instancia; este procedimiento está dividido en varias fases, a saber:

1.- El auto de radicación que consiste en fijar la fecha, la Sala, en donde se radica, la designación del Magistrado Ponente, la fecha de la Vista y la advertencia que deberá hacerse al reo o sentenciado, a efecto de que nombre defensor en esta Segunda Instancia.

2.- La notificación del auto y sus efectos.- En este deberá hacerse conocer a las partes el derecho que tienen para poder tomar apuntes en las secretarías correspondientes, a efecto de que con el mayor número de datos puedan alegar, aclarándoles así mismo que dentro de los tres días siguientes a la notificación podrán impugnar el recurso, o mejor dicho, la admisión del recurso o sus efectos.

3.- La aportación de pruebas.- En esta fase, nuestros códigos adjetivos facultan ampliamente la aportación de las pruebas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial, que no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.

Cuando se trate de apelación interpuesta-

contra el auto de formal prisión o contra auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el Tribunal Ad quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por haber sido las únicas que sirvieron de base (en el orden probatorio) al Juez A quo para fundamentar su resolución; por ende, cualquier otro medio probatorio aportado ante el Tribunal de Apelación respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta porque no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictar la resolución impugnada; admitidas las pruebas, deberán desahogarse dentro del término de cinco días, según disposición del Código del Distrito, o en un plazo de ocho días, si se trata de procedimiento federal.

4.- La audiencia final de la segunda instancia. La que generalmente conocemos con la definición o nombre de Vista, la cual comienza con una relación del asunto hecha por el Secretario, concediéndose inmediatamente la palabra al apelante y a continuación las otras partes; esta audiencia puede llevarse a cabo, tal como lo disponen el artículo 424 del Código del Distrito y del 382 del Código Penal, sin la concurrencia de las partes sino únicamente con la presencia de los Magistrados; finalmente vendrá la resolución que una vez visto declarado el proceso queda cerrado el debate y el Tribunal debe citar su fallo dentro de los términos cronológicos que hemos señalado en renglones que anteceden y en dicho fallo se confirma, revoca o modifica la resolución —

recurrida, también mediante la apelación puede resolverse la reposición del proceso.

Por lo que respecta a los recursos en nuestro juicio de Garantías, podemos decir que nuestra Ley de Amparo vigente, en su Capítulo XI, nos hace la alusión y establece los requisitos necesarios para interponer los recursos en el Juicio de Amparo, y a mayor abundamiento, en el numeral 82 del citado ordenamiento nos expresa cuáles son los recursos y dicho precepto a la letra, dice:

Artículo 82.- "... En los Juicios de Amparo no se admitirán más que los recursos de Revisión, Queja y Reclamación..."

Con el objeto de seguir un orden cronológico, principiaré haciendo un análisis del recurso de Revisión.

Es indudable y notorio que el recurso de uso más común es el de Revisión, mismo recurso que procede en los casos que enumera el artículo 83 de la referida ley, aclarándose que de este recurso conciben la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por el artículo y el Tribunal Colegiado de Circuito, tal como lo establecen el artículo 45 del mencionado cuerpo de leyes.

En principio, tanto el quejoso como la autoridad responsable, el tercero perjudicado, pueden interponer Revisión, pero si el acto reclamado

consiste en una resolución que decida una controversia entre particulares, la autoridad que la hubiese dictado está impedida para interponer la revisión contra el fallo constitucional.

El término para interponer este recurso - será de cinco días, contados desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, exceptuando cuando se trata de materia agraria, en la que el término se duplicará, - es decir, será de diez días.⁵

Debemos aclarar que todos los recursos deberán ser procedentes y fundados, ya que un recurso es improcedente cuando se interpone contra una resolución que de acuerdo con la propia ley, deberá ser atacada por otro recurso, en cambio un recurso es infundado cuando siendo procedente los agravios al ser analizados, no son justificados.

En lo que se refiere al primer caso, no se estudian los agravios, acontece algo similar al sobreseimiento en el Amparo; en tanto que en el segundo caso sí se estudian los agravios, pero se constata que estos no tienen justificación.

Por lo que se refiere al recurso de revisión, en el artículo 83 de la Ley de Amparo, se encuentran plasmados los casos en que procede dicho recurso:

Artículo 83.- "... Procede el recurso de-

Revisión:

I.- Contra las resoluciones que se deshechen o tengan por no interpuesta la demanda de Amparo.

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o de su Superior del Tribunal responsable en su caso, en que se concedan o nieguen la suspensión definitiva o en el que se modifiquen o revoquen el auto en que se haya concedido o negado y en las que se niegue la revocación solicitada.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido el quejoso.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito y por el Superior del Tribunal Responsable, en los casos en que se refiere al artículo 37 de esta ley.

V.- Contra las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción

la revisión no procede en los casos de aplicación-- de normas procesales de cualquier categoría o de -- violaciones a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará exclu- sivamente a la decisión de las cuestiones propiameⁿ te constitucionales, sin poder comprender otras; si se analiza la fracción IV del precepto legal, ante- riormente invocado, podemos deducir que toda la sen- tencia de los Jueces de Distrito, ya sea que se -- conceda el Amparo, lo niegue o que lo sobresea, de- berá ser atacado por el recurso de Revisión.

Por lo que se refiere a la fracción V, so lo tiene aplicación sobre las resoluciones de Amparo directo, pronunciadas en los Tribunales Colegiados- de Circuito, constituye un caso de excepción muy li- mitado a la regla general de que las resoluciones - de estos cuerpos son inatacables, como evidentemen- te sucede, tratándose de Amparos indirectos.

El escrito de Revisión podrá presentarse - ante el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circu to o la Suprema Corte de Justicia; si el es- crito de Revisión es presentado al Juez de Distri- to, deberá presentarse con las copias necesarias, - para que este a su vez, lo remita al Tribunal Cole- giado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, enviando además el expediente de Amparo.

Por lo que hace al procedimiento para la- substanciación del recurso de Revisión en el Juicio

de Amparo, el Maestro Burgoa, nos dice:

Que en cuanto a procedimiento, el artículo 90 de la Ley de Amparo consigna en cada uno de sus párrafos, la forma en que debe tramitarse el recurso de Revisión en los casos en que este sea fallado por la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y analiza a su vez el procedimiento inicialmente ante la Suprema Corte de Justicia.

Una vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia haya admitido el recurso y tal como lo indica el párrafo segundo del artículo 90, señalará a las partes el término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público en su caso, por igual término para que pida lo que a su Representación convenga, observándose en lo demás lo dispuesto por los artículos 181 al 191 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se mandará correr traslado al Ministerio Público, por el término de cinco días para que expongan y aleguen las partes por escrito y el Tribunal resolvera lo que fuera conducente en un lapso de quince días si el Ministerio Público no devolviera los autos al expirar el término señalado, el Tribunal Colegiado de Circuito los mandará recoger de oficio.6

Siempre que el Presidente de la Suprema - Corte de Justicia, o en su defecto la Sala correspondiente deshechen el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en Amparo directo o el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al apoderado o al recurrente o a ambos, multas de quinientos a mil pesos.

Para poder interponer el recurso de Revisión, el Maestro Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", nos dice que deben estar sujetos a ciertas reglas para su interposición, las cuales en una forma sucinta, trataré de explicar, tomando como base y pauta para tal efecto, la obra del Maestro Burgoa.

I.- Su interposición a petición de parte Según lo dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo sólo las partes podrán interponer el recurso de Revisión y el Maestro Burgoa también hace una digresión a este respecto, diciendo que si toda vez que el artículo 50. de la Ley de Amparo menciona al Ministerio Público como parte y sin embargo cuando no haya ejercitado su facultad de abstención a que alude la fracción IV del citado precepto no puede entablar el mencionado recurso, toda vez que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no ha considerado al Ministerio Público Federal como "contendiente" ni como "agraviado", sino como una parte —

reguladora del procedimiento; agregando que como el Amparo sólo puede seguirse a instancia de la persona a la que se perjudique con la ley o acto que la ejecutó o motivó, es evidente que el Ministerio Público no tenga ningún interés directo en este acto, que solo afecta a los intereses de las partes litigantes, en el Juicio Constitucional de Amparo y por ende no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que se haga valer; tanto más si los agravios en que la fundan afectan solo a la autoridad responsable y esta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.

II.- Principios de Estricto Derecho en la Revisión. Este principio se refiere al hecho de que solo podrá exigirse a los Organos Jurisdiccionales de la Revisión según el caso (Suprema Corte de Justicia y Tribunal Colegiado de Circuito) que únicamente estudien los agravios de la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo sin estudiar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida y que no se hubiere combatido; por tanto, si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de tal resolución, esta debe confirmarse si su sentido decisorio descansa sobre un fundamento no atacados.

III.- La Legitimación de la Autoridad Responsable por interponer el Recurso. Nuestra Ley de Amparo establece que solo podrán interponer el Recurso de Revisión las Autoridades Reponsables cuando las sentencias afecten directamente el acto-

de que cada una de ellas se haya reclamado.

Es decir, que la Autoridad Responsable — respecto de cuyos actos se hubiese decretado el — sobreseimiento o se hubiere negado el Amparo al que joso, está impedida la autoridad para entablar la — revisión contra la sentencia que haya otorgado la — protección federal, contra actos atribuidos a otras autoridades, por lo que si esta no interpone dicho — recurso, la referida sentencia causa ejecutoria en — el supuesto de que tampoco lo hubieran promovido las demás partes.

IV.- La Autonomía de los Agravios.- Según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia denominada "La Atonomía de los Agravios" que se hagan valer en la revisión, en el sentido de que — al impugnar la sentencia constitucional no se deben reproducir los argumentos o conceptos de violación — que sirvieron para atacar o impugnar el acto reclamatorio.

El Maestro Burgoa dice que en efecto sien — do los agravios los razonamientos que la parte recu — rrente esgrime contra el fallo recurrido y que tien — dan a demostrar la violación cometida por esta a — normas sustantivas o adjetivas reguladoras de la — controversia planteada es evidente que los concep — tos de violación contra el acto reclamado que el — quejoso no expresó en su demanda de amparo no per — siguen tal objetivo, ya que por esencia pretenden — poner de relieve la inconstitucionalidad de la ac —

tuación de la autoridad responsable y no la antijuricidad de la sentencia combatida que es contra la que se entabla el recurso de revisión.

V.- Reglas sobre el fallo de la Revisión

Entre las principales reglas a que está sujeto el fallo del recurso de revisión, podemos decir que en primer término, tanto los Tribunales Colegiados de Distrito como la Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso antes mencionado, deberán únicamente examinar los agravios alegados contra la sentencia o auto recurrido apeándose al principio de estricto derecho. Por el análisis de esta regla se desprende que los órganos concedores de la revisión pueden realizar una doble función, que son las siguientes:

A. Revocar la resolución recurrida.

B. Abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el Juez A quo por el quejoso

También se puede mencionar como regla importante de los fallos, con base y fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

Sólo tomarán dichos órganos en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo si se trata de Amparo Directo contra sentencias pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito con la relativa copia -

certificada de constancia de autos.

Al referirse a dichos organos indudablemente que nos estamos refiriendo al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia.

Así mismo es menester hacer notar que cuando se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión contra las sentencias constitucionales de los Jueces de Distrito, que a dicho Alto Tribunal le incumbe la decisión del mencionado recurso cuando en el Amparo respectivo se hubiere impugnado una ley por su inconstitucionalidad.

Ahora bien, al resolver el citado recurso la Suprema Corte únicamente debe determinar si la ley reclamada es o no contraria a la Constitución, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley de Amparo, que nos dice: "... al resolver la Corte en Pleno a cerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo en lo que corresponde, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer la revisión por cuanto concierne a la violación de leyes ordinarias.

Tocante al recurso de QUEJA, podemos decir con certeza que es uno de los más complicados en materia de Amparo.

Pero antes de iniciar su estudio, es ne-

cesario hacer notar como dato singular el hecho de que procede no solo contra actos de Autoridad Federal sino también contra actos ejecutados por las Autoridades Responsables.

El Maestro Armando Ostos nos dice que desde un punto de vista científico, no debería en algunos de sus casos que procede considerarse como un recurso sino como un incidente, tanto porque no llega a las finalidades del recurso como que puede ser interpuesto por personas ajenas al Juicio de Amparo.⁷

El artículo 95 de la Ley de Amparo limita los casos en que procede este recurso, sin que pueda extenderse a ninguna otra situación que no esté comprendida dentro del mismo.

A este respecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido el justo criterio de que los casos de procedencia del recurso de Queja están fijados legalmente en forma limitativa; es decir, que fuera de la hipótesis en que tiene lugar dicho medio de impugnación conforme al artículo 95 de la Ley de Amparo, el aludido recurso es improcedente (Informe correspondiente al año de 1945.- Pág. 154.- Segunda Sala).

Con el objeto de no hacer extensivo este ensayo y hacer mas accesible mi explicación a este recurso mencionaré el precepto legal antes citado -

en cada una de las fracciones y trataré de explicar cada uno de ellos.

Art. 95.- "El recurso de Queja es procedente:

Fracción I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada en que se admitan demandas notoriamente improcedentes.

En relación con esta fracción, el término de interposición del recurso es de cinco días, la autoridad competente para conocer de él lo es el Tribunal de Circuito, consistiendo su procedimiento en presentar el escrito de Queja ante ese Tribunal con copia para el Juez de Distrito, quien requerido por el propio tribunal deberá rendir su Informe Justificado dentro de tres días siguientes; hecho lo cual, se pasan los autos al Ministerio Público Federal para que emita su opinión y dentro del término de tres días siguientes se deberán dictar la resolución respectiva.

Se ha criticado la incompatibilidad del legislador en cuanto que tratándose de resoluciones que deshechan la demanda de Amparo procede el recurso de Revisión y en cambio, tratándose de autos que la admitan debe hacerse valer el recurso de Queja; a pesar de que en el fondo o mejor dicho procesalmente, son proveídos similares.

Fracción II.- Contra las Autoridades Responsables, en los casos en que refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Es decir que procede el recurso de Queja contra las Autoridades Reponsables cuando incurren en exceso o defecto de ejecución de las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva en los Juicios de Amparo Bi-instanciales.

La improcedencia del recurso de Queja cuando no exista un exceso de las resoluciones mencionadas ha sido afirmada por la Suprema Corte de Justicia en las tesis que sustentan en las Ejecutorias visibles en los Tomos LXXI y LVIII páginas 2375 y 117 respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Epoca.

Hay defecto de ejecución en una sentencia cuando la Autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando estos no manifiesten detelladamente dicho alcance; por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución en el caso en que las Autoridades Responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir el fallo de Amparo respectivo.

Terminológicamente la Ley de Amparo, al hablar de "Defecto o Exceso de Ejecución" de una sentencia constitucional incurre en un error a mi criterio, ya que sería más correcto que dijera "exceso o defecto de cumplimiento", toda vez que la ejecución solo debe incumbir al órgano de control y no a la autoridad responsable, ya que esta propiamente no ejecuta las resoluciones que se dictan en el Juicio de Amparo sino que las debe cumplir.8

El Maestro Ostos nos dice que esta fracción sin duda debería formar parte mas bien de un incidente que de un recurso porque se combate actos de la Autoridad Responsable y no de la Autoridad Judicial que conoce del Juicio de Amparo.

Se puede interponer el recurso en cualquier tiempo, subordinándolo únicamente al hecho de que aún no se falle; la autoridad competente para conocer de este recurso es el Juez de Distrito y su tramitación es la misma que señalamos anteriormente.

Fracción III.- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme al artículo 136 de esta Ley.

Esta fracción presenta los mismos problemas que la fracción anterior.

Fracción IV.- Contra las mismas autoridades

des por exceso o defecto de ejecución de la sentencia dictada en los casos en que se refiere al artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo.

Esta fracción es sumamente importante, - pues tiene mucha aplicación práctica y también en - la misma encontramos la crítica clásica de que no - es un recurso sino un incidente.

El plazo de interposición legal es de un año; la competencia puede surtirse en favor de la - Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, porque estamos en presencia de cumplimiento de sentencias de Amparo Directo consignadas por las fracciones VII y IX del artículo 107 de la Constitución Federal a que se alude en la propia - fracción.

Fracción V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio conforme al artículo 37, de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo - 98.

Esta fracción es un caso en que cabe la - interposición de un Recurso de Queja contra una resolución dictada en la misma Queja y que son las --

que se consignan en las fracciones II, III y IV; el término de interposición es de cinco días y la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, son las competencias para tramitarla.

Fracción VI.— Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere al artículo 37 de esta Ley durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daños o perjuicios a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el Juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la Ley.

VII.— Contra las resoluciones definitivas que dictan los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos.

VIII.— Contra las autoridades responsables con relación al Juicio de Amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta,

cuando rehusen la admisión de finanzas y contrafi--
nanzas, cuando admitan las que no reúnan los requi--
sitos legales o que puedan resultar ilusorias o --
insuficientes, cuando nieguen al quejoso su liber--
tad causal en los casos a que se refiere el arti--
culo 172 de esta Ley o cuando las resoluciones que
dicten las propias autoridades sobre las mismas ma--
terias causen daños o perjuicios notorios a alguno--
de los interesados.

IX.- Contra actos de las Autoridades Res--
ponsables en los casos de la competencia de la Su--
prema Corte de Justicia en única instancia o de --
los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso--
o defecto en la ejecución de la sentencia en que se
haya concedido el Amparo al quejoso.

Según el Maestro Armando Ostos, las últi--
mas tres fracciones que se han transcrito presentan
los mismos problemas que las fracciones que les an--
teceden y mismas que ya fueron analizadas.

Por lo que hace a los términos para la --
interposición de este recurso, se encuentran pre--
vistas en los artículos 97 y 98 de la Ley de Amparo.

Por último diré que dentro del Juicio --
de Amparo existe el Recurso de Reclamación.

Respecto a este recurso, el Maestro Burgoa
nos dice que es otro de los recursos que limitativa

mente consigna el artículo 82 de la Ley de Amparo - y procede contra los actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de los Presidentes de las Salas de este organismo y de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así lo disponen los artículos 103 de la Ley de Amparo y 9o. Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dichos preceptos dicen literalmente:

Art. 103 "... El recurso de Reclamación - es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de Amparo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se interpondrá, - tramitará y resolverá en los términos prevenidos - por la misma ley..."

Art. 9o Bis. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- "... Los Presidentes - de los Tribunales Colegiados de Circuito, tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución; las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, motivo fundado y dentro del término de tres - días, la resolución se tomará por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito.

La procedencia del recurso de Reclamación contra actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de los Presidentes de las Salas respectivas están previstas en términos generales por el — invocado artículo 103, se confirma por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que ordena — lo siguiente:

"... Las providencias y acuerdos del Presidente pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre — que la reclamación se presente por alguna de las — partes con motivo fundado y dentro del término de — tres días..."

Por su parte, la fracción III del segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere en concreto a la procedencia de la reclamación contra actos del Presidente de cada una de las Salas de la Corte disponiendo lo siguiente:

"... Las providencias y acuerdos de los Presidentes de las Salas pueden ser reclamadas ante la Sala respectiva dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado..."

Por lo que toca a la competencia para conocer del recurso de reclamación en los casos que — tratamos, hay que tomar en cuenta dos situaciones.

Uno de los casos es cuando los actos impugnados provengan del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y otro caso, cuando los actos provengan de los Presidentes de las distintas Salas.

En el primer supuesto competencial puede referirse bien al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o bien a cualquiera de las Salas integrantes de nuestro máximo Tribunal, según se desprende del transcrito párrafo segundo de la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esta bifurcación de competencia de los casos en que los actos recurridos sean del Presidente de la Suprema Corte se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación, atendiendo a la incumbencia que en cuanto a la resolución respectiva consig^unan los artículos 11, 12, 24, 25, 26 y 27 del mencionado ordenamiento.

Así, los dos primeros preceptos indicados establecen casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, por lo que contra los actos que en ellos dicte el Presidente de la misma, el recurso de reclamación se interpondrá ante aquel, por el contrario, cuando la resolución de un negocio en que se interponga el recurso de reclamación contra el Presidente de la Suprema Corte correspond^a a alguna de las Salas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interposición de dicho medio de impugnación se realizará ante la Sala respectiva.⁹

Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer de él se establece en favor de estas según el caso de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 28 de la Ley Orgánica aludida.

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir de aquel en que surte sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos, aunque la ley no dispone nada sobre este último.

Por lo general los acuerdos y providencias dictadas en la tramitación del Amparo Directo o en revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por los Presidentes de las Salas respectivas causan estado si no se interpone contra ellas el recurso de reclamación, sin embargo, en el caso de que dicho Presidente admita la revisión, indebidamente el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado; tal como lo prevee la Jurisprudencia, que al respecto dice:

"... Si el Presidente de la Suprema Corte viola la Jurisprudencia respectiva al admitir el recuento de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla cuando es contraria a la Ley..." Apéndice del Tomo CXVIII Tesis 940.- Tesis 173 de la

Compilación 1917-1965.- Materia General.

B.- Del Recurso de Reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos del artículo 90. bis del capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya transcrito, conocen los dos Magistrados restantes que integran el Tribunal respectivo; el plazo de interposición es también de tres días, pudiendo afirmarse por otra parte que en relación con el auto que admita la revisión que pronuncian dichos Presidentes es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que se ha invocado con anterioridad.

C).- El recurso de reclamación solo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado; este último requisito nos parece superfluo, puesto que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse; actos que necesariamente suponen su interposición.

Por último, debemos hacer notar que el recurso de reclamación no es privativo del Juicio de Amparo, sino que según se colige de los preceptos que establecen su procedencia se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte o alguna de las Salas; dictadas en cualquier asunto que ante dicho Tribunal se ventile, o sea, en los Juicios de Amparo o en aquellos en que se traduce el ejercicio de la función judicial propia-

mente dicha, previstas en la Constitución.

Por lo que hace a los recursos en nuestro Derecho Civil de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, existen los siguientes:

- A). El de Revocación.
- B). La queja y la Responsabilidad
- C). La Reposición
- D). La Apelación Extraordinaria
- E). La Apelación.

Por lo que respecta al recurso de Revocación, diremos que es un recurso que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución ocurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado y procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva.

La ley no exige para la interposición del recurso ninguna formalidad especial y su substanciación es muy sencilla, ya que consiste en dar vista a la contraria del escrito en que se interpuso el recurso para que lo conteste dentro del tercer día y en seguida pronunciar la resolución; contra esa resolución no se admite otro recurso que el de Responsabilidad, tal como lo prevee el artículo 685.

No procede contra actos de Jurisdicción -

Voluntaria, por que en ellos el Juez tiene facultad para cambiar la tramitación del proceso que no está al rigor que existe en la contenciosa.

Este mismo recurso en segunda instancia, recibe el nombre de Reposición y se tramitará al igual que la Revocación. El nombre de Reposición tiene orígenes históricos, porque se pedía a un Juez que repusiera una resolución.

Por lo que respecta al Recurso de Responsabilidad, debemos decir que no es propiamente un recurso sino una acción para que mediante ella se puede obtener el pago de los daños y perjuicios producidos por una sentencia ilegal, aclarando que tiene por objeto exigir la responsabilidad civil (no penal) en que incurren los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones y dicha responsabilidad ha de emanar de la infracción de ley, sea por negligencia o ignorancia inexcusable, ya que así lo establece el artículo 728, con el siguiente resultado: que si el funcionario, en un caso hipotético, violara la Ley por dolo, mala fe o cohecho, no procede el recurso de responsabilidad; a este absurdo conduce la mala redacción de este precepto, pero no debe inferirse de ello que el interesado no pueda exigir la responsabilidad conforme a las normas generales que establecen los códigos penal y civil.

El Juicio de Responsabilidad se sigue en la vía ordinaria y tiene los siguientes presupuestos:

a). Que el juicio en que el funcionario incurrió en responsabilidad haya concluido definitivamente, es decir, que tenga la calidad de cosa juzgada por sentencia, ya que la ley exige este requisito previo, porque mientras no se conozca la verdad legal relacionada con la cuestión litigiosa, puede suceder que no exista responsabilidad del funcionario; sin embargo, cabe hacer notar que tratándose de actos judiciales que no tienen naturaleza de sentencias definitivas, el daño se causa aún antes de que se dicte sentencia firme y como ejemplo, citarpe el caso de que un embargo se lleva a cabo ilegalmente o bien un lanzamiento que constituye un atropello y por ende, no tiene caso esperar la sentencia definitiva que no puede convalider los actos antes citados.

b).- La demanda ha de entablar dentro del año siguiente en que se hubiere dictado la sentencia o autos firmes.

c). El interesado ha de agotar los recursos que la ley concede contra la resolución, auto, sentencias, causa o motivo de la responsabilidad, ya que sin este requisito no debe admitirse la demanda, tal como lo previene el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles.

d).- A la demanda deberán acompañarse las constancias que exige el artículo 735, entre las cuales figura necesariamente la sentencia o auto firme que haya puesto fin al litigio.

e). Que la demanda se presente ante el Tribunal competente de acuerdo con lo que disponen los artículos 730 y 732 del Código de Procedimientos Civiles y a este respecto, el Maestro Pallares nos dice:

"... Este último precepto es censurable porque sujeta la tramitación del juicio al conocimiento del Tribunal Pleno, el cual sólo se reúne una vez a la semana, en sesiones en que se trata únicamente o, para mejor decir, en muchas ocasiones cuestiones administrativas; además por su composición es el menos indicado para tramitar un juicio en que está de por medio la responsabilidad de un compañero..." 10

El Recurso de Queja.- Al parecer, por su denominación, parece dar a entender o implicar que se ha cometido una arbitrariedad o un atropello por el Tribunal y que ante esa arbitrariedad, quien la ha sufrido, se queja, pero en realidad, como sucede en todos los medios de impugnación y no obstante la denominación de este recurso, pudo no haberse cometido ninguna violación y sólo ser alegado por el quejoso hasta el final del recurso, se va a resolver si realmente la queja es fundada o no.

Este recurso de queja no ataca las resoluciones de fondo, sino como sirve para impugnar resoluciones secundarias de trámite y se coloca dentro de los recursos extraordinarios, porque solo se procede en casos taxativamente marcados por la Ley.

El recurso de Queja es una institución -- anómala cuya fisonomía jurídica no está bien definida y destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible entre los principales signos de diferenciación, tenemos:

A). No solo se concede contra las resoluciones judiciales sino también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso y dilaciones del Secretario de Acuerdos.

B). Se le puede considerar como un recurso pero también como un medio disciplinario para sancionar las dilaciones y omisiones antes expresadas.

C). Abarca actos del Juez como del Secretario, cosa que no sucede con los otros recursos.

El recurso de Queja es una apelación unilateral que se da contra los jueces y mediante ella se modifican o revocan sus resoluciones, en cambio se da contra los secretarios sólo por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Según el artículo 723 de nuestro Código, -- procede el recurso de queja únicamente en los casos en que él mismo señala; y según el referido precepto legal, procede en los siguientes casos:

1.- Contra el Juez que se niega a admitir

una demanda o se niega a reconocer la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; cabe hacer notar que la forma de la redacción de nuestro Código no es del todo feliz; la queja no se presenta contra el Juez sino contra la resolución del Juez;— es decir, que la queja no va dirigida en lo personal contra el funcionario sino contra sus resoluciones.

Por lo mismo, sería más correcto haber dicho que la queja procedía contra las resoluciones del Juez que se niegue a admitir una demanda o a reconocer la personalidad de un litigante.

2.— Procede la queja contra las resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias; el Juez dicta una serie de resoluciones interlocutorias y contra las mismas es procedente el recurso de queja.

3.— Procede el recurso de queja en su caso más típico contra la denegación de la apelación, es decir, cuando el Juez se niegue a admitir una denegada apelación interpuesta.

4.— Procede el recurso de queja en los demás casos previstos por la Ley.

La tramitación de la queja que se interpone contra actos del Juez Titular es sumamente rápida y presenta como característica excepcional de que se obliga al Juez y rendir un informe justifi-

cado como sucede en nuestro Juicio de Amparo.

El artículo 725 del referido ordenamiento nos dice textualmente:

Artículo 725.— El recurso de Queja contra el Juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo contra quien va el recurso, acompañándole copia; dentro del tercer día que tenga conocimiento el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Debemos hacer notar que cuando este recurso no está apoyado en hechos ciertos o no estuviere fundado en Derecho será deshechada por el Tribunal imponiéndole a la parte quejosa y a su abogado solidariamente con una multa de cien pesos, haciendo notar que es uno de los pocos casos en que este es castigado por promociones improcedentes; aclarando que no debe exceder de la cantidad antes mencionada tal como lo dispone el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Si el agravio consiste en una resolución ilegal, el efecto será rescindirla y sustituirla por la legal que le correspondá; si el agravio radica en un acto procesal violatorio de la ley, el —

efecto de la queja será nulificado y obligar a la responsabilidad a efectuar el acto conforme a la ley.

El Maestro Pallares nos dice que existe urgente necesidad de poner orden y claridad en el Código de Procedimientos Civiles y sobre todo en el Capítulo a que nos estamos refiriendo e inclusive transformar el recurso que se ha analizado.

Por lo que respecta al recurso de Apelación Extraordinaria diremos: que la Apelación Extraordinaria es un recurso de contenido complejo ya que por este medio se satisfacen dos finalidades:

- 1.- La finalidad de Querrela de nulidad.
- 2.- La finalidad de verdadera impugnación

Hay ocasiones en que el citado recurso funciona como impugnación y otras veces como querrela de nulidad además como la apelación extraordinaria interfiere con los motivos del Amparo, procede en forma conjunta con el Amparo; se ha suprimido en algunos códigos por considerarla innecesaria, algunos códigos de la República no establecen la Apelación Extraordinaria, por las mismas razones y toda vez que existe el Amparo.

La Apelación Extraordinaria, llamada impropiamente recurso en el Código de Procedimientos Civiles actual; no existía en los códigos anteriores. Tiene por objeto nulificar una instancia e incluso

un proceso, cuando en la tramitación de los mismos no ha existido los presupuestos procesales sin los que el juicio no puede ser válido sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación.

Como queda dicho, la apelación extraordinaria no es un recurso porque la generalidad o finalidad de todo recurso es la de revocar o modificar un fallo mientras que en la Apelación Extraordinaria nulifica una instancia o la integridad de un proceso, como ya se dijo con antelación y por lo mismo en realidad, su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos puede equiparse el Juicio de Amparo, aunque este tiene mayor esfera de acción y trascendencia social, jurídica e incluso política.

Se supone que el juicio ha sido fallado -- por sentencia definitiva que no siempre es necesario que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada pero la apelación extraordinaria también procede -- cuando en el juicio ya existe una sentencia ejecutoria del Tribunal de Primera Instancia.

El Maestro Rafael de Pina nos dice al respecto, se denomina extraordinaria la apelación autorizada por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en los siguientes casos:

1.- Cuando se hubiera notificado el empla

zamiento por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

2.- Cuando no estuviese representado legítimamente el demandante o demandado o siendo incapaces las diligencias se hubieran entendido con ellos.

3.- Cuando no hubiera sido emplazado el demandado conforme a la ley.

4.- Cuando el juicio se hubiera seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Esta apelación será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

El escrito en que se interpone la apelación y se expresan los agravios se presenta ante el Juez inferior que dicta la resolución adquirida y este sin ningún trámite y sin ninguna substanciación remite inmediatamente ante el superior los autos y el escrito de apelación para que se tramite ante este Juez a quien se envió el escrito de Apelación Extraordinaria, debiendo para su tramitación llenar las formalidades de la vía sumaria y una vez que es recibido, inmediatamente se remite al superior para que tramite la Apelación Extraordinaria.

La Apelación Extraordinaria tiene una ca-

racterística amplia; es una segunda instancia en la vía sumaria.

En síntesis, se puede decir que es un verdadero juicio sumario que procede únicamente contra sentencias definitivas y su interposición tiene efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone y dicho recurso tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia judicial que es violada en los casos en que aquel procede, hasta cierto punto hace las veces de Amparo Constitucional, sin realizar todas sus funciones.

El Maestro Pallares hace una crítica al artículo 722, diciendo lo siguiente: "... El artículo 722 contiene una anomalía que limita la procedencia del recurso, previene que, cuando el actor o el demandado capaces estuvieren legítimamente representados en la demanda y en la contestación y dejaron de serlo, después no procede el recurso..."

Para valorizar esta norma hay que imaginar el caso de una persona ausente que estuvo representada en la demanda o en la contestación y que posteriormente, sin saberlo ella, muere su representante o renuncia al Poder, o cae en estado de interdicción, no obstante lo cual el juicio sigue adelante sin su intervención, no se viola en esta hipótesis la garantía del artículo 14.

El espíritu del legislador manifestó: ---
 "... en el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles es el de atribuir al Superior del Juez, ante quien se interpone la apelación extraordinaria la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia (Anales de Jurisprudencia. Tomo XIV, Página 778)".

Respecto a la Apelación Ordinaria se debe hacer notar que se interpone contra la parte resolutiva de la sentencia que es lo que constituye el verdadero fallo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 689 del Código pueden apelar; el litigante si creyera haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, aclarándose que no pueden apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas podrá apelar también .11

El recurso de apelación puede admitirse en tres efectos, a saber: a). Efecto Preventivo; ---
 b). Efecto Suspensivo; c) Efecto Devolutivo.

Por lo que respecta al término para apelar cuando se trata de apelación contra sentencias definitiva, el término es de cinco días impro-

rrogables y si se trata de un auto es de tres días— la regla anterior no rige en los Juicios de Rebel— día cuando no fuere notificado el demandado cuando— se trata de apelación extraordinaria dentro de los— tres meses siguientes al día de la notificación de— la sentencia; la apelación contra las sentencias — interlocutorias deberá interponerse en el término — de tres días y una vez que la apelación ha sido ad— mitida da lugar a ciertos trámites.

En virtud de que la Apelación Ordinaria — Civil es muy similar a la Apelación en materia pe— nal, considero que al haber sido analizado el segun— do de los mencionados se tendrá una idea general — respecto del recurso de apelación en materia civil— y por lo mismo no hacer más extensivo este ensayo,— y en especial este capítulo, que indudablemente es— el mas extenso.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. Edición 1970. México. Página - 294.
- 2.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Página 320.
- 3.- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes. De --- 1955-1963. Ediciones Mayo. Penal Primera Sala. Pagina 69. Tesis 255.
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México - Páginas 491-492.
- 5.- Arilla Baz, Fernando. Ley de Amparo Reformada Editores Mexicanos. 1972. Páginas 244.
- 6.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 1970. Página 575.
- 7.- Ostos, Armando. Apuntes de Clase de Garantías y Amparo. Ediciones Mimeografica. 1954. Página 168.
- 8.- Burgoa, Ignacio Ob. Cit. Páginas 591-592.
- 9.- Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Páginas 605-606.
- 10.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. - Edit. Porrúa. Edición 1965. Páginas 611-612.
- 11.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Página 586.

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO.

- A). Análisis del Capítulo VIII del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo vigente,
- B). Puntos de vista respecto a los recursos de los maestros Armando Porruas López, Jorge Trueba - Barrera y Juan Estrella Campos.

LOS RECURSOS EN MATERIA LABORAL.

Desarrollado en los capítulos anteriores - lo que significan los recursos, así como el hecho - de haber analizado en forma sucinta los recursos - existentes, tanto en nuestro Derecho Penal Civil y - en Juicio de Amparo, en este capítulo trataremos de explicar lo que se denominan recursos en materia la - boral.

Es menester hacer una digresión de cómo son las resoluciones en materia laboral y cuáles los ór ganos encargados de dictarlas.

Es bien sabido el hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, conforme al artículo 123 Constitucional — son tribunales sociales que ejercen la función ju— risdiccional laboral, debiendo tutelar a los traba— jadores en el proceso para compensar la desigualdad real que existe entre estos y los patrones; y no — basta el hecho de que apliquen la norma procesal es crita sino necesario fundamentalmente que la inter— preten equitativamente con sentido tutelar y reivin— dicatorio para los trabajadores.

El concepto burgués de la bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quebranta en el derecho laboral; a mayor abundamiento, en el proceso laboral si los trabajadores y patrones no son igua— les en la vida tampoco pueden serlo en el proceso -

por cuyo motivo los Tribunales Sociales, o sean, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores ya que hasta la Constitución Política obliga al poder judicial, en la jurisdicción del Amparo a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Artículo 107 Constitucional, Fracción II); y solo así se cumplirá con el principio de relación tutelar especial de los trabajadores.¹

Conforme a la fracción XX, apartado A, del Artículo 123 Constitucional son autoridades jurisdiccionales del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, integradas en forma tripartita por representantes del capital, de los obreros y gubernamentales, con facultades y potestad para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo, tanto jurídicos como económicos.

La competencia de las Juntas Locales es general para conocer y resolver toda clase de conflictos de trabajo, a excepción de los casos especificados en la jurisdicción federal y consignadas en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional y en su Ley Reglamentaria.

Tanto a las Juntas locales como a las federales corresponde resolver y conocer, en los casos de su competencia, los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o solo entre los patronos, estos de-

rivados del contrario o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo los casos en que se reclamen prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, cuya competencia incumbe a las Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios laborales respectivos deberá ajustarse a las disposiciones de la ley, comprendidas dentro del Capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

Para poder dictar resolución, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, una vez que haya concluido el término para alegar, que es de cuarenta y ocho horas, por escrito tendrá que declararse cerrada la instrucción o juicio y se procede a la formulación de un dictamen.

El dictamen, de acuerdo con el dispositivo del artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, debe contener un extracto de la demanda y de la contestación; la precisión de los hechos controvertidos y los aceptados por las partes; la enumeración de las pruebas desahogadas o rendidas con el valor de cada una de ellas según apreciación en conciencia, debiéndose señalar los hechos probados; un extracto de los alegatos, así como conclusiones de lo alegado y probado. Se entrega una copia a cada uno de los representantes del Trabajo y del Capital asentándose razón del día y hora en que se hace tal entrega y si hubiere negativa para recibirlos también, se hará constar.

Dentro de los diez días siguientes a la entrega de dichas copias a los representantes, es obligación del Auxiliar o del Presidente del Grupo convocar a una audiencia de discusión y votación; en dicha audiencia de resolución debe procederse en la siguiente forma:

Se da lectura al dictamen y cualquiera de los miembros de la Junta puede pedir la práctica de diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en la relación con las pruebas rendidas por las partes; puede también ordenarse el desahogo de aquellas pruebas que no se rindieron por causa no imputable al oferente.

Una vez desahogadas las pruebas anteriores, si es que hubo petición de algún representante el Presidente o el Auxiliar del Grupo tendrá o pondrá a discusión el negocio y terminada dicha discusión, se pasa a la votación y el Presidente hará constar el resultado.

Estas sentencias de trabajo, denominadas laudos, se dictarán a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas sino apreciando los hechos en conciencia; cuando estos laudos den término a conflictos en relación con algún contrato o contrato ley, de acuerdo con la doctrina extranjera conocida en nuestro país, se les denominan sentencias colectivas.

Los laudos deben ser claros, precisos y -

con la demanda y en general con las pretensiones -- que consten en el expediente.²

Dice el Maestro Trueba Urbina, que el -- principio de congruencia se basa en que dichos laudos tienen que fundarse en los hechos de la demanda y la contestación, así como en los preceptos jurídicos que tienen que relacionarse con las pruebas aportadas y rendidas en el juicio, dado el espíritu tutelar y proteccionista de esta disciplina; no hay diferencia entre protección y tutelaridad, a menos que se quiera incurrir en un bizantinismo y siempre las Juntas deben suplir las deficiencias de los trabajadores.

La tramitación de los juicios laborales y a mayor precisión las Juntas de Conciliación y Arbitraje sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos o verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia (Art. 775); en uso de sus facultades, las Juntas están obligadas, tanto en los conflictos jurídicos como económicos, a redimir a los trabajadores, conforme a la teoría del artículo 123 Constitucional.

Contra los laudos o resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no procede ningún recurso, sino el Juicio Constitucional de Amparo directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales-

federales, conforme a lo dispuesto en la fracción— II del artículo 107 de la Constitución Política, — tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una atribución social — que le impone a la autoridad judicial emanada de la Constitución.

Nuestro legislador de 1917 al elaborar la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, — o sea, la Ley Federal del Trabajo, lo hizo impulsado e inspirado en nobles ideales que en aquella época prevalecían, es decir, con un espíritu netamente protector para la clase trabajadora y por lo mismo trató de que los juicios laborales se desarrollaran con la mayor celeridad posible y, por lo mismo, debemos entender porqué contra los laudos dictados — por las Juntas de Conciliación y Arbitraje no existe recurso alguno.

Sin embargo, si analizamos nuestra actual Ley Federal del Trabajo, encontraremos un Capítulo denominado RECURSOS, lo que parece una congruencia con lo anteriormente expuesto.

Por lo mismo, he considerado que es necesario hacer un análisis del referido capítulo, toda vez que aún dentro de él se crean situaciones confusas.

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo, — en su Título Catorce, al que denomina DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO y en su capítulo VIII menciona o—

hace alusión a los RECURSOS, y si se hace un análisis somero del referido capítulo podremos constatar que en uno de sus artículos nos dice en forma tajante que no se podrá interponer recurso alguno en contra de los laudos, sin embargo, en otros artículos hace mención a los recursos que se pueden interponer contra las autoridades que los dictan.

A mayor abundamiento, al iniciar el estudio del referido capítulo, veremos lo que nos dice el artículo 816, textualmente:

Art. 816.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de las Juntas.

Este precepto lo encontramos fundado en el hecho de que los laudos únicamente pueden ser combatidos mediante el Juicio de Amparo; pero si analizamos la segunda parte del artículo antes citado, veremos que establece un medio de impugnación tal como lo es el hecho de exigir la responsabilidad a los miembros de las Juntas, pero como persona física; en tanto que las Juntas de Conciliación al ser consideradas como un Cuerpo Colegiado no son procedentes los recursos respecto a sus resoluciones, ya que esto originaría el rompimiento de la celeridad del juicio laboral basado en el principio de concentración.

Respecto al principio de concentración, - se puede decir que lo contrario a la concentración procesal es la dispersión lo que trae, como consecuencia, la prolongación indefinida de los procedimientos en el Derecho Civil.

Ahora bien, como dice el Maestro Armando Porras López en su obra Derecho Procesal del Trabajo, que el principio de concentración rige al proceso laboral en virtud de que de acuerdo con la naturaleza de esa rama del derecho, los juicios laborales deben ser muy breves en su tramitación. - Nuestro máximo Tribunal de la República ha considerado que el término medio de maduración es de cincuenta y cuatro días. El principio de concentración lo encontramos fundado en el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 725... "... Las cuestiones incidentales salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo; en estos casos la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas dictará resolución....."

Además, de acuerdo con lo dispuesto por - el artículo 816 no existen recursos en contra de -

las resoluciones dictadas por las Juntas en Pleno o bien contra las dictadas por los grupos, todo ello obedece al principio que acabamos de mencionar.³

Los laudos únicamente pueden ser impugnados mediante el Juicio de Amparo, en virtud de que contra las sentencias definitivas y los laudos por mandato expreso de la ley, no procede ningún recurso ordinario.

En efecto, los tribunales de trabajo no pueden revocar sus laudos, ya que estos ponen fin a una controversia, después de haber pasado por un período de conciliación y de seguir una tramitación establecida por la Ley Federal del Trabajo de una manera detallada y precisa, como sucede en los Códigos Procesales Civiles y Penales y al sujetarse al juicio constitucional de garantías puede reclamarse la violación que en ellos se cometa o que haya originado en la escuela del procedimiento; de este modo se patentiza el carácter de sentencia definitiva que tienen los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Después de haber analizado el artículo 816, encontramos que se desprende una doble responsabilidad; una genérica, atribuida al Estado mismo y otra específica o individual.

En la especie, la responsabilidad debe fincarse a los individuos, a las personas físicas como integrantes de la Junta, pero a esta como Cuer

po Colegiado que conoce y resuelve los conflictos - de carácter obrero-patronal.4

Al respecto, el artículo 817 afirma:

Artículo 817.- "... Los actos de los Presi-
dentes dictados en la ejecución de los --
laudos arbitrales, convenios, resolucio-
nes dictadas en los conflictos colectivos
de naturaleza económica, tercerías, provi-
denciales cautelares; son revisables de-
conformidad con las disposiciones siguien-
tes:

- 1.- Por la Junta de Conciliación o por el Pleno de la Junta Especial de la conciliación correspondiente y
- 2.- Los actos del Presidente o del Juez-exhortado por el Presidente exhortado.

A este respecto, o sea, el de la revisión el Maestro Pallares dice que en algunas leyes ex--tranjeras se concede el recurso de revisión contra las sentencias que se hayan fundado en un error notorio; pero en nuestra legislación no existe tal ca-
racter; sin embargo, la Ley de Amparo lo otorga pa-
ra impugnar las sentencias pronunciadas en primera-
instancia.

Ahora bien, aparentemente existe una con-
tradicción porque el artículo 816 niega la existen-

cia de los recursos y el diverso 817, prácticamente establece la revisión. A decir verdad, no existe - contradicción ya que en la disposición primeramente enunciada es la regla general y en la segunda, - establece la revisión no para las resoluciones sino única y exclusivamente en contra de los actos de - ejecución de laudos.

Las fases procesales de la revisión, son las siguientes:

A.- Procede en contra de los actos de los Presidentes, dictados en ejecución de laudos, convenios, resoluciones de conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias precautorias.

B.- Conocerán de la revisión por actos de la Junta de Conciliación, el Pleno o de la Junta - Especial de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Los actos del Presidente o Juez exhortado por el Presidente exhortantes.

C.- De los actos de los actuarios en ejecución de laudos, tercerías y providencias cautelares; serán revisables por el Presidente Ejecutivo.

D.- La revisión se interpondrá dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto; los artículos 820 y 821 complementan el procedimiento para la revisión laboral.

El artículo 820, nos dice en forma textual:

Art. 820.- "... Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria la persona afectada podrá pedir ante la Junta Especial o ante el Pleno que se le oiga en justicia; - recíbida la petición se le citará dentro de los ocho días para que exponga lo que juzgue conveniente y se dictará resolución...."

El Maestro Trueba Urbina Barrera, al comentar el precepto legal antes mencionado, nos dice lo siguiente:

"... Se crea el recurso de RECLAMAR, la corrección disciplinaria que se imponga a cualquier persona dentro del proceso laboral, ante la Junta Especial o ante el Pleno de la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje; según sea la autoridad que haya decretado la medida, la tramitación de este recurso se inicia con la petición de la persona afectada, debiéndose citar dentro de los ocho días a una audiencia en la que el interesado expondrá todo lo que estime conveniente y ofrecerá pruebas, de biéndose dictar la resolución dentro del término de veinticuatro horas siguientes, según lo dispone el artículo 711...."

Concluido el análisis del capítulo correspondiente dentro de nuestra Ley Federal del Trabajo, podemos decir que la misma establece como recur

sos, los siguientes:

- A. Responsabilidad. Artículo 816, parte - segunda.
- B. Revisión. Artículo 817
- C. Reclamación. Artículo 820.

Por lo que se refiere al primero de ellos o sea, el de responsabilidad lo hace como ya se dijo, refiriéndose a la responsabilidad en que incurren los miembros o integrantes de las Juntas, como personas físicas, mas no se refiere a las Juntas — como un Tribunal Colegiado ya que contra las resoluciones que aquellas dictan no existe recurso alguno.

Por lo que respecta al pultimo de los mencionados, o sea, el de reclamación, nuestra Ley no lo establece en una forma literal sino que lo hace implícitamente, tal como ya se comentó.

Ahora bien, si se observan los fundamentos y restricciones a que están sujetos los recursos, — veremos que nuestro legislador únicamente les concede la denominación ya que en realidad ninguno de los que se mencionan, a mi criterio, cumplen con la finalidad esencial que tienen los recursos que es — la de impugnar las resoluciones.

Huelga decir por lo mismo, que el artículo 816 nos dice en forma tajante que contra las resoluciones dictadas por las Juntas no existe recurso al

guno, y por lo mismo, me atrevo a considerar que en materia de Derecho del Trabajo, no existen recursos ya que de existir medios de impugnación contra los laudos se estaría en contra de los principios ideológicos en que se inspiró nuestro legislador al elaborar la Ley Federal del Trabajo. Considero que a pesar de que se les denomine recursos estos no lo son, toda vez que lo único que hace nuestra Ley Federal del Trabajo no es establecer correcciones o medidas disciplinarias que se imponen a las personas físicas que integran las Juntas, pero que estas medidas de ninguna manera constituyen medios de impugnación para atacar las resoluciones dictadas por las Juntas en los conflictos obrero-patronales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Argentina 15. México D.F. 1972 Páginas 451-452.
2. Estrella Campos, Juan. Apuntes de Derecho del Trabajo. Edición Mimeográfica. Ciudad Universitaria. 1970 Págs. 108-109.
3. Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, D.F. Argentina 15. 1971 Páginas 373.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El Derecho Procesal Laboral es uni-instancial, toda vez que no existe lo que comunmente se conoce como la segunda instancia en otras ramas del derecho.
- 2.- Contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, no procede ningún recurso laboral, solo pueden ser impugnados mediante el Juicio de Amparo.
- 3.- Los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, tienen igual fuerza y validez que las sentencias que se dictan en segunda instancia en materia penal y civil y por lo mismo, únicamente pueden ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo.
- 4.- Nuestra Ley Federal del Trabajo no menciona ningún procedimiento especial para impugnar los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a excepción expresa del Juicio de Amparo, que no es un recurso sino un juicio autónomo con características propias.
- 5.- La revisión que menciona nuestra Ley Federal del Trabajo como recurso, a mi criterio no lo es, en virtud de que no ataca los puntos resolutivos de los laudos, siendo que una de las características -

fundamentales de los recursos es impugnar los puntos resolutivos de las sentencias.

6.- Considero que la denominación que nuestro legislador da al Capítulo VIII, del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo actual, es errónea por que habla de RECURSOS y si se analiza debidamente dicho capítulo se podrá afirmar que no existe recurso alguno.

7.- Considero que nuestra actual Ley Federal del Trabajo no señala ningún procedimiento para impugnar los laudos y que lo único que menciona en su capítulo denominado Recursos, son medidas o medios para reclamar los actos de los Presidentes de las Juntas mas no para impugnar sus decisiones como parte integrante de un Tribunal Colegiado, solamente como personas físicas.

8.- Considero que de existir realmente recursos en materia laboral se estaría contra la tutelaridad de la Ley Federal de Trabajo, que es eminentemente social y protectora de la clase obrera.

B I B L I O G R A F I A .

Arilla Baz, Eduardo. Ley de Amparo Mexicana. México D.F. 1972. Editorial Mexicana

Bazarte Cerdán, Wilebaldo. Los Recursos en Derecho-Civil. México, D.F. Ediciones Botas. 1971.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, D.F.-- 1970. Ed. Porrúa.

Castillo Larrañaga, José y de Piña, Rafael. Derecho Procesal Civil. México 1963- Ed. Porrúa.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Tl. FF.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Tl. FF.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. — México, D.F. 1968 Edit.— Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De Piña, Rafael. Diccionario de Derecho. México. -
1970. Ed. Porrúa.

Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tercer Tomo. -
Edit. Mayo.

Estrella Campos, Juan. Apuntes de Derecho del Trabajo. U.N.A.M. 1970.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1956-1963. -
Ia. Sala Ed. Mayo.

Krieguer, Carlos. Apuntes de Clase de Derecho Procesal Civil. México Edición Particular (Mimeográfica). 1965.

Legislación de Amparo. México, D.F. 1968 Editorial Porrúa.

Ley Federal del Trabajo. México, D.F. 1972 Editorial Porrúa.

Ostos, Armando. Apuntes de Clase de Garantías y Amparo. México 1954.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. -
Porrúa. 1965.

Porrás López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. 1971.

Rivera Silva, Manuel. Procedimiento Penal. Ed. Porrúa México 1967

Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 1972.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.- Ed. Porrúa, 1972.

INDICE GENERAL.

PAGINAS.

CAPITULO PRIMERO.-

Los Recursos.- Naturaleza Juridica Su significado.- Antecedentes Históricos.- Restricciones a los recursos.- Clasificación de los Recursos 1

CAPITULO SEGUNDO.-

Los recursos en los Juicios.- Los recursos en el Derecho Penal.- La Revocación La Denegada Apelación.- La Apelación.- Los Recursos en el Juicio de Amparo.- La Revisión La Queja.- La reclamación.- Los Recursos en el Derecho Civil.- La Revocación.- La Queja- La Denegada Apelación.- La Apelación Ordinaria. 22

CAPITULO TERCERO:

Los Recursos en Materia de Derecho del Trabajo.- Análisis del Capítulo VIII del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo.- Puntos de Vista respecto a los recursos de los Maestros Armando Porras López, Jorge Trueba Barrera y Juan Estrella Campos. 74

CONCLUSIONES 90

BIBLIOGRAFIA GENERAL 92

INDICE GENERAL. 95